



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2021- 00722-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER-COOMULTISAN LTDA
DEMANDADO: LUDY LIZCANO CAPACHO
JAIRO ALEXANDER SANCHEZ CARRANZA (en reorganización)

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER –COOMULTISAN LTDA** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **LUDY LIZCANO CAPACHO** y JAIRO ALEXANDER SANCHEZ CARRANZA para obtener el pago de la obligación contenida en los títulos valores (pagarés No.0509 y 0511) allegados como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **treinta y uno (31) de enero de 2022** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el uno (1) de febrero de 2022.

Por auto del **nueve (9) de mayo de 2022**, (archivo 16 C1) se ordenó el envío del proceso en contra de JAIRO ALEXANDER SANCHEZ CARRANZA al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga para que haga parte del trámite liquidación patrimonial con radicado No.680014003016 **202000415-00**.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada **LUDY LIZCANO CAPACHO** se surtió mediante curador ad litem el **30 de enero de 2024** (arch.45C1) y quien dentro del término otorgado contestó la demanda sin proponer excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandada por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000.00) MCTE**.

De otra parte, previo a resolver el memorial, renuncia poder, presentado por la apoderada del demandante, se requiere a la abogada MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ, para que aporte la constancia de haber puesto en conocimiento de su poderdante, la renuncia al poder que le fuera otorgado. (arch.46,47 y 48C1)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER –COOMULTISAN LTDA** y en contra de **LUDY LIZCANO CAPACHO** en la forma indicada en el mandamiento de pago del treinta y uno (31) de enero de 2022.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$252.000.00) MCTE.**, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

SEPTIMO: Requerir a la apoderada del demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

OCTAVO. **Copia de esta providencia envíese al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, para lo que estime pertinente dentro de su radicado .680014003016202000415-00**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246e744c90357e73f0860aaf3da262c7c03b2609242404bcc5b9ae4c30172f54**

Documento generado en 11/02/2024 07:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA –RADICADO: 2021-00722-00

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, se requiere **por última vez** a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar las sanciones de ley por desacato a orden judicial, den respuesta a la cautela decretada en contra de **LUDY LIZCANO CAPACHO** identificada con cedula de ciudadanía número 28.443.636, cautela comunicada mediante oficio No.130 de enero 31 de **2022**, y que desde hace más de **desde hace 20 meses**, no han dado respuesta, y de la cual se envió requerimiento mediante oficio No. 1130 del dos (2) de octubre de 2023. **Sr ordena a la requerida que la respuesta que dé al presente requerimiento, deberá también enviarla al correo electrónico: marianabm@hotmail.es**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29123e2f7f378761d9791bfd2141f2220a3256103a3cf8953c886156832ae8ea**

Documento generado en 11/02/2024 07:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA –RADICADO: 2022-00491-00

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a dar trámite al memorial del uno (1) de febrero, enviado por el Consejo Superior de la Judicatura de Santander, en el que informa sobre trámites LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL y/o REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (arch.39 C1), se requiere al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que informe el número del radicado del proceso de liquidación patrimonial, que en ese Despacho Judicial adelanta la deudora **ANGELA PATRICIA LEMUS ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía número 37.722.999.

De otra parte, se requiere al abogado **JOSE ALFREDO BUENO FONSECA**, curador ad litem designado para representar al demandado HUGO CHAPARRO ARIAS, mediante auto del 24 de abril de 2023, y notificado por la Secretaría del Despacho, **desde hace 3 meses**, el 9/11/2023 al correo electrónico registrado en el SIRNA: abg.josebueno@gmail.com, a fin de que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto proceda aceptar el nombramiento realizado, so pena, de imponerle las sanciones previstas en el artículo 50 del C.G.P.

Comuníquesele esta providencia por le medio mas expedito al designado, advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo y **Al designado, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bqa@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

Vencido el termino concedido al requerido, se decidirá respecto de su remoción y/o aplicación de sanciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb664bb8d05b9540b1ff2814334adaf2ef37cd9b3ffdb4bca558cd9fb8f38a2**

Documento generado en 11/02/2024 07:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RAD:2022-00734-00 Prov. J28- hoy Juzgado Cuarto Civil Mpal Girón

Mgo-Al Despacho del Señor Juez, para informar que la Orip de Bucaramanga no ha dado respuesta a la cautela decretada. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) enero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga no ha dado respuesta a la cautela de embargo de bien inmueble con **F.M.I. No. 300-152854**, de propiedad de la demandada ANGELA MAYOLI ORTIZ RINCON, **que se le comunico dese hace 8 meses, por lo que** se le requiere, para que dentro del término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar las sanciones de ley por desacato a orden judicial, alleguen respuesta a dicha cautela.

Se recuerda que la cautela le fue comunicada mediante oficio No. 0823 del **27 de junio de 2023**, enviado por el extinto Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga y hoy la demanda continua su trámite en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, por lo que la respuesta a la cautela, debe ser enviada a este Juzgado y también a la parte demandante al correo: coopcentral@coopcentral.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e9dd155ae3b1cb73c054686ed73feb4b246f6b6ea5015aba689347fd55d6f3**

Documento generado en 11/02/2024 07:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD:2022-00734-00 Prov. J28- hoy Juzgado Cuarto Civil Mpal Girón
Mgo- Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga,
veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos No.PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y No.CSJSAA23-269 del 26 de julio de 2023, este Juzgado se dispone avocar el conocimiento del trámite de la referencia, proceso EJECUTIVO impetrado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **JOSE PASCUAL ORTEGA GUERRERO y ANGELA MAYOLI ORTIZ RINCON.**

Valga la oportunidad para poner de presente que no se había avocado el conocimiento de las presentes diligencias, **por cuanto el proceso fue cargado a nuestro aplicativo control procesos, hasta el mes de enero de 2024 por parte de la firma Cadena encargada de dichos trámites.**

De otra parte, el demandante allega memorial suscrito entre BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA., (arch.18C-1), en donde consta la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, que se realizó a favor de esta última y solicitan tener al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente proceso.

Ahora bien, revisadas las diligencias se advierte, que la parte demandante no ha notificado a los demandados del auto del **26 de junio de 2023** que libró mandamiento de pago; por tal razón, previo a dar trámite a la cesión de derechos litigiosos, se requiere al demandante, para que cumpla con la carga procesal pendiente, esto es, notificar a los demandados del auto del 26 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago

De otra parte, la apoderada judicial del demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, abogada MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ, portadora de la T.P.264.036 del C.S. de la J., manifiesta que RENUNCIA al poder que le fue conferido para el proceso de la referencia, observándose que al tenor del artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia es viable, por lo que el Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada y no habrá lugar a notificar al demandante, como quiera que el profesional del derecho allegó constancia del envío de la renuncia presentada. (arch.19C1)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: PREVIO resolver la cesión de derechos litigiosos, se requiere al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ, apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00320-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que fue allegado escrito de poder por parte del demandante. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a dar trámite al escrito de poder presentado por el demandante **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.**, se les requiere, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen el certificado de existencia y representación legal del **GRUPO GER SAS**, identificado con NIT. 900.265.560.5, en el cual conste que el abogado JUAN DAVID FORERO CABALLERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.221.965.522 y portador de la Tarjeta Profesional No. 337.382 del C.S de la J., se encuentra adscrito al GRUPO GEAR SAS.

Nuevamente se requiere al demandante, para que cumpla con la carga de notificar que se le impuso en la providencia de **hace 2 meses** (archivo 17C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbda8117f64d1018d8044d6569458fcb937905fe7f8d1439ab97893e3a3d9f33**

Documento generado en 11/02/2024 07:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA –RADICADO: 2023-00392-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la apoderada del demandante allega renuncia al poder otorgado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, la apoderada del demandante **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, manifiesta que **RENUNCIA** al poder que le fue conferido, tal como lo autoriza el artículo 76 del C.G.P., sin embargo, el mentado escrito no viene acompañado de documento que prueba la terminación del contrato aludido.

Por tanto, previo a resolver de manera satisfactoria la renuncia de poder que hace la Dra. **MARIA FERNANDA DUEÑAS VECINO** portadora de la T.P. 398.497, se le requiere para que presente prueba de la terminación de contrato de prestación de servicios profesionales con la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2610f949ecc44d90ce9b36142e57caddf4ca9d259ea2762be9719f420c05dfb**

Documento generado en 11/02/2024 07:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00405-00

Al Despacho del Señor Juez informando que el auto del 29 de enero de 2024, que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: **EUCLIDES ORTIZ AMADO** y en
contra del demandado **EDWIN GIOVANNI ARIAS PALENCIA**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$1.400.000.00
NOTIFICACIONES (arch. 19 y 19 C1)	\$ 16.100.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.416.000.00

TOTAL: UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIEN PESOS (\$1.416.000.00) MCTE.

EJECUTIVO CUANTIA. RADICADO 2023-00405-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, seis (6) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2c116a7219be911af44fc54f4b460e5e0b6ad5b4adef7885dea6847fc96a83**

Documento generado en 11/02/2024 07:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTÍA –RADICADO: 2023-00618-00

Al Despacho del Señor Juez, para informar que allegaron solicitud de retiro de la demanda. Se pone de presente que no se decretaron medidas cautelares. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en vista que la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva formulada por el demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA E.S.P.**, en contra de **SERGIO ARIAS SEPULVEDA** es procedente a la luz de lo establecido en el artículo 92 de C.G.P., por tanto, se procederá aceptar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva impetrada por **ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares, pues no se decretaron.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2899b059ff7a9091ac100702bbb50e27e35a450968c68e5164bf230032652b**

Documento generado en 11/02/2024 07:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO: RADICADO: 2023-00729-00

Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito que comunica el inicio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, tramitado por el deudor **JHON JAIRO LEON SUAREZ** ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNCIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BUCARAMANGA bajo el radicado 0-54-23 (arch.8 C-1) se advierte que resulta procedente ordenar la suspensión del presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7782a4901b70a42ab97c9f175f1e8dcd3ca8846400488bd0143c058ccce3e5b4**

Documento generado en 11/02/2024 07:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA –RADICADO: 2023-00764-00
Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los memoriales aportados por el apoderado del demandante **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER** (arch.16,17 y 18C1) donde dice que notificó a los demandados **DILFREDO RODRIGUEZ BELTRAN y YISEL KARINE DUARTE SIERRA**, por las reglas de la Ley 2213 de 2022, se requiere al apoderado, para que aporte copia de los documentos que envió junto con la notificación, toda vez que el link que refiere en el memorial, no permite su apertura para confirmar dichas notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3c01581b89df4dc590f737f2c2043acb691453ae01ba21abfc7961eef59992**

Documento generado en 11/02/2024 07:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA –RADICADO: 2023-00851-00

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la Oficina de Cámara de Comercio de Bucaramanga, registró la cautela decretada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 595 del C.G.P, se requiere al demandante LUIS CARLOS PINZON SANCHEZ, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informe si es su deseo que el administrador del establecimiento de comercio embargado denominado “**LAVITRINABGA**” de propiedad de la demandada MARIA JOSE CORONA BERMUDEZ, ejerza las funciones de secuestro o en su defecto se debe proceder a nombrar un secuestro de la lista de auxiliares de la justicia

Lo anterior, con el fin de proveer acerca de la medida cautelar de secuestro que fue solicitada por la parte actora sobre el aludido establecimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008c9257181ce22890663fd9142d0d4d320d889dfab800416b19868e7931175a**

Documento generado en 11/02/2024 07:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO –RADICADO: 2023-00858-00

Al Despacho del Señor Juez, informando que fue allegada solicitud de terminación por pago total de la obligación y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, siete (7) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del demandante **GLORIA ISABEL SANABRIA** (arch.11 C-1) en el cual solicita la terminación del proceso en contra de **CESAR AUGUSTO FUENTES GARCIA, JORGE ALBERTO FUENTES GARCIA y ROGERIO GARCIA GALVIS**, por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso, se encuentra procedente tal petición.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo en las condiciones antes planteadas, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. No hay lugar a condena en costas, de acuerdo con lo solicitado por el demandante.

Ordenar el levantamiento de cautelas, **en caso de no existir embargo del remanente.**

Ordenar el desglose del título valor base de la presente ejecución, y aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, presentada por el demandante.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de cautelas, **en caso de no existir embargo del remanente.**

CUARTO: Desglóse el Título valor de esta ejecución, para el efecto se le ordena al demandante que lo entregue al demandado con la constancia de haberse cancelado en su totalidad la obligación contenida en el

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia, presentada por el demandante.

SEXTO: Archívese la actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d66ad0f69f70e6d611882ee295f8707aa3b7caa2d347818c5f741ba3b02a4a2**

Documento generado en 11/02/2024 07:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2024-00015-00

Al Despacho del Señor Juez informando que los demandados allegaron contestación de la demanda con excepciones de mérito. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, ocho (08) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ténganse en cuenta la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada en término por el apoderado de los demandados **HERNANDO ANDRES ESPINEL BUITRAGO y JONATHAN ALEXANDER VEGA JAIMES** (arch. 14 C1) de la cual se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P, se procede a reconocer al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con C.C. 74.858.760 portador de la T.P. No. 117.636 del C.S. de la J, como apoderado de los demandados **HERNANDO ANDRES ESPINEL BUITRAGO y JONATHAN ALEXANDER VEGA JAIMES** en la forma y términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f81932dc5e1da5fd3d0b6ba0123aeaac7d86188aef4f4272995382da1321044**

Documento generado en 11/02/2024 07:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO. RAD:2024-00059-00

Proveniente del J28- Radicado 2020-00435-00 J28- hoy Juzgado Cuarto Civil Mpal Girón

Mgo- Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo No. CSJSAA23-116 del 27 de febrero de 2023, este Juzgado se dispone avocar el conocimiento del trámite de la referencia, proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Ahora bien, revisadas las diligencias se advierte, que el proceso con radicado **2020-00435-00** tramitado por el extinto Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga hoy Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girón, y fue terminado por pago total de la obligación, mediante auto del tres (3) de febrero de 2022 (arch.56C1) ordenándose el levantamiento de las cautelas decretadas.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girón remite las diligencias, con el fin de que se dé trámite a la petición presentada por las demandadas MARIA FANY ORTIZ VANEGAS y ALICIA VANEGAS DE ORTIZ (arch.1 pág. 3 del correo presentación demanda) y leída dicha solicitud, no hay claridad respecto de cuál es la cautela de la cual solicitan las demandadas se ordene su levantamiento.

En consecuencia, previo a resolver la petición referida, se requiere a las demandadas MARIA FANY ORTIZ VANEGAS y ALICIA VANEGAS DE ORTIZ, para que informen a este Juzgado, cuáles son dichas cautelas.

Envíese por Secretaría el link de acceso al expediente, a las demandadas al correo electrónico:
luciaortiz0806@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8611edd2c18f466a3fc7e403f08781a8343bd0998ab8f8137c4cee2d441a5b1**

Documento generado en 11/02/2024 07:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO 2024-00067-00

Mgo-Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda encuentra el Despacho, que los títulos presentados por el demandante **TUBULAR DRILLING SERVICES S.A.S.**, como base de ejecución, esto es, las facturas No. 81 y 82, no prestan merito ejecutivo para librar la orden de pago deprecada en contra de **BETAPETROL SAS**, por cuanto no cumplen con la totalidad de los requisitos que la ley mercantil les impone, para que sean reputados como títulos valores, veamos:

En las facturas que se enuncian anteriormente, se observa, que ninguna de ellas lleva inserta de forma mecánica y menos manuscrita la FECHA DE SU RECIBIDO, requisito éste exigido por el artículo 774 numeral 2 (*Modificado por el artículo 3 por la Ley 1231 de 2008*) del Código de Comercio, norma que a la letra reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Negrilla y subraya el Despacho).

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Negrilla y subraya el Despacho).

Así las cosas, es claro que las facturas No. 81 y 82 arrimadas como base de ejecución, carecen de la aceptación expresa o tácita por parte del aquí demandado, defecto que impide considerar que estemos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él, tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por ser que los títulos ejecutivos base de ejecución carecen de vocación ejecutiva, el Despacho negará la orden de pago invocada, respecto de las facturas No. 81 y 82, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por **TUBULAR DRILLING SERVICES S.A.S** en contra de **BETAPETROL SAS**.

SEGUNDO: Archívese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9eee50dfa63a719d48662c5502b4f7733de5ef5ed3c454df6c96ecc2b6f862**

Documento generado en 11/02/2024 07:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rsc liquidatorio 2021-00234

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, -archivo 119, c1, expediente azure- y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder judicial legalmente concedido por el representante legal de la empresa demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos dispuestos en la norma en cita.

Por tanto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder legalmente concedido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A a la DRA DORA BEATRIZ SOTO NAVAS , en los términos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P

SEGUNDO: ADVERTASE que de conformidad con el inciso 4 del artículo ibidem la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada a poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4378c52be9752e8926ee3096f27118e464492c62f48511c3e7e7a7dd84bdde7**

Documento generado en 11/02/2024 07:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00690 Liquidación de persona natural no comerciante Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 25 de enero de 2024
RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Ingresa al despacho el presente diligenciamiento a fin de resolver sobre la inclusión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-339167, en el trabajo de inventario y avalúos que de conformidad con el artículo 564 del C.G.P es deber del liquidador presentar, el cual fue hallado mediante consulta que hizo el Juzgado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga -archivo 92-

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud de negociación de deudas del 26 de julio 2021, la deudora negó bajo juramento ser propietario de bienes inmuebles -archivo 1, página 4-

El día 13 de diciembre de 2021 se ordenó la apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante de la señora JESSICA PAOLA JAIMES CARVAJAL identificada con C.C. 1.098.736.092.

Que este Despacho judicial teniendo en cuenta que el valor de las acreencias excede en gran proporción al único bien mueble reportado por la demandada en el escrito de negociación de deudas, de manera oficiosa consultó en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA información relacionada con la propiedad de la deudora respecto de los bienes inmuebles hallando la siguiente información:



Recibo Número:	87870688		
CUS Seguimiento:	84790960		
Documento	CC-1090364625		
Usuario Sistema:	CRISTIAN LIZARAZO		
Fecha	01/12/2023 3.07 PM		
Convenio	Boton de Pago		
PIN	231201553786192672	Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 231201553786192672	
A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 1098736092]			
Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
300	339167	CARRERA 32 A # 20-36 LA VIVIENDA MULTIFAMILIAR AGNIRIA P.H DEL BARRIO SAN ALONSO UNIDAD PRIVADA O APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS DOS (402)	Documento

Pues bien, esta judicatura mediante proveído del 4 de diciembre de 2023 -archivo 92-, requirió a la deudora a fin de que expusiera las razones por las cuales ocultó del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-339167, quien dentro del término otorgado, advirtió que el bien inmueble fue adquirido con posteridad a la fecha en la cual se dio apertura formal al proceso de liquidación de persona natural no comerciante, razón por la cual, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 565 del C.G.P este bien no hace parte de la masa de acreedores y solicitó su exclusión.

El Juzgado entonces, mediante auto del 22 de enero de 2024 corrió traslado de dicha manifestación a las partes intervinientes dentro del presente diligenciamiento, a fin de que dentro del término de cinco (5) días se pronunciaran al respecto, llamado que fue acogido únicamente por COASMEDIAS quien solicitó incluir el bien inmueble, en tanto, que fue ocultado por la deudora.

Pues bien, de lo anunciado se resolverá tras las siguientes



CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 539 del C.G.P ordena al deudor realizar una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior, indicando los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos.

Así mismo, el artículo 545 ibídem ordena que el operador de insolvencia dentro del auto de apertura deberá conforme lo indica el numeral 3 de la citada norma, ordenar al deudor que presente una relación actualizada de sus obligaciones **bienes** y procesos judiciales,

En el mismo sentido, el canon 564 del estatuto procesal vigente en su numeral 3 ordena al liquidador realizar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual deberá tener **como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación**. Y el artículo 570 del C.G.P ordena expresamente en sus numerales 1 y 2 que las obligaciones objeto de liquidación serán atendidas con la totalidad de los bienes del deudor.

No obstante, el artículo 565 ibídem en su numeral segundo, señala que: “la declaración de apertura de la liquidación produce como efectos: “2. *La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posteridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha.**”*

Ahora bien, la propiedad o dominio de un bien inmueble o sujeto a registro, a la luz de lo dispuesto en el artículo 749 del C.C se predica cuando se haya surtido con la inscripción del negocio jurídico en la autoridad competente, lo que aquí aconteció el 2 de diciembre de 2022, según la anotación 7 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble 300-339167 -archivo 97, página 15- y por su parte el auto de apertura formal se profirió el 13 de diciembre de 2021 -archivo 06. Es decir de manera previa a la adquisición del dominio y/o propiedad del citado bien inmueble

Consecuente con ello, considera el Juzgado en efecto tal inmueble no puede hacer parte de la masa de acreedores, pues según, lo establece expresamente el numeral 2 del artículo 565 del C.G.P solo podrá ser perseguido por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha del inicio del procedimiento de liquidación patrimonial y por ende, se ordenará su exclusión de la masa de bienes de la liquidación de la aquí deudora

Finalmente, referente a la actualización de la deuda allegada en el archivo 99 por COASMEDAS adviértasele que en virtud del párrafo único del artículo 566 del C.G.P, los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deuda se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreencias, pro ende no se tendrá en cuenta la aludida actualización de la deuda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR de la masa de bienes de la liquidación el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-339167 propiedad de la deudora JESSICA PAOLA JAIMES CARVAJAL identificada con C.C. 1.098.736.092, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 567 del C.G.P, CORRASE traslado a las partes, por el término de diez (10) días, del escrito de inventario y avalúos de bienes del deudor presentado por la liquidadora -archivo 97-, para que presentes observaciones y si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente.



TERCERO: NEGAR la actualización de la deuda realizada por COASMEDAS, de conformidad con lo expuesto en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71abb4ae4055ee110a1d83baed001b579c61030ef82391b8db7459ef6525b2f**

Documento generado en 11/02/2024 07:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00010 Liquidación de persona natural no comerciante Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer
Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023
RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Ingresa al despacho el presente diligenciamiento a fin de resolver sobre la inclusión de los vehículos con placas FFJ 57A, PDI 86 y ZKD 18C en el trabajo de inventario y avalúos que de conformidad con el artículo 564 del C.G.P es deber del liquidador, los cuales fueron reportados por el RUNT como de propiedad del deudor -archivo 116-.

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud de negociación de deudas del 7 de mayo de 2021, el deudor negó bajo juramento ser propietario de bienes tanto muebles como inmuebles -archivo 2, pagina 4-

No obstante, este Despacho judicial mediante 24 de julio de 2023 requirió Registro Único Nacional De Tránsito -RUNT- para que, en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho si JHON JAYSON HURTADO BELTRAN identificado con C.C. 91.487.045, es propietario de algún vehículo y en caso tal, relacionar la identificación del mismo. -archivo 111-

Consecuente con lo anterior, el RUNT informó que el deudor es propietario de los siguientes vehículos:

DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	PROPIETARIO	ESTADO PROPIETARIO	ESTADO VEHICULO	FECHA INICIO PROPIEDAD	FECHA FIN PROPIEDAD	PLACA	MODELO	ORGANISMO DE TRANSITO
91.487.045	Cédula Ciudadanía	JHON JAYSON HURTADO BELTRAN	ACTIVO	ACTIVO	23/03/2000	-	FFJ57A	2000	DIR TTOYTTE FLORIDABLANCA
91.487.045	Cédula Ciudadanía	JHON JAYSON HURTADO BELTRAN	ACTIVO	ACTIVO	9/01/2002	-	PDI86	1983	DIR TTOYTTE BUCARAMANGA
91.487.045	Cédula Ciudadanía	JHON JAYSON HURTADO BELTRAN	ACTIVO	ACTIVO	21/11/2017	-	ZKD18C	2013	STRIA MCPAL TTOYTTE GIRON

Por su parte, el deudor insiste que en la actualidad no es propietario de ningún vehículo pues los anteriores fueron objeto de compraventa y para demostrar lo anterior arrió declaraciones extra juicio donde advierte que las ventas se realizaron de manera verbal y no tiene conocimiento del presunto "nuevo propietario".

Pues bien, esta judicatura mediante proveído del 14 de noviembre de 2023 -archivo 133- corrió traslado de dicha manifestación a las partes intervinientes dentro del presente diligenciamiento, a fin de que dentro del término de diez (10) días se pronunciaran al respecto, llamado que fue acogido únicamente por FINANCIERA COMULTRASAN quien advierte que la propiedad sigue en cabeza del deudor, pues las declaraciones traídas a juicio tienen irregularidades y aunado a ello, para demostrar la transferencia de dominio de un vehículo debe contarse con el traspaso de propiedad, el cual se echa de menos.

Pues bien, de lo anunciado se resolverá tras las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 539 del C.G.P ordena al deudor realizar una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior, indicando los valores estimados y los datos



necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos.

Así mismo, el artículo 545 ibídem ordena que el operador de insolvencia dentro del auto de apertura deberá conforme lo indica el numeral 3 de la citada norma, ordenar al deudor que presente una relación actualizada de sus obligaciones **bienes** y procesos judiciales,

En el mismo sentido, el canon 564 del estatuto procesal vigente en su numeral 3 ordena al liquidador realizar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual deberá tener **como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación.** Y el artículo 570 del C.G.P ordena expresamente en sus numerales 1 y 2 que las obligaciones objeto de liquidación serán atendidas con la totalidad de los bienes del deudor.

Pues bien, tal como lo advierte el acreedor FINANCIERA COMULTRASAN la propiedad o dominio de un vehículo a la luz de lo dispuesto en el artículo 749 del C.C se predica cuando se haya surtido con la inscripción del negocio jurídico en la autoridad competente, lo que aquí no ocurrió, por ende, no es dable desvirtuar la propiedad del deudor respecto de los citados automotores con la mera declaración extrajudicial aportada por el deudor, quien además ni si quiera advirtió quien fue el comprador o compradores de los mismos.

Consecuente con ello, considera el Juzgado que al recaer actualmente en el deudor la titularidad de dichos vehículos SI deben hacer parte del inventario y avalúos que en armonía con el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P debe realizar el liquidador.

Ahora bien, para no hacer nugatorio los derechos de los acreedores se ordenará el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas FFJ 57A Y PDI 86 propiedad del deudor JHON JAYSON HURTADO BELTRAN identificado con C.C. 91.487.045, inscritos en la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, respectivamente. Por secretaria, ofíciase.

De otro lado, y comoquiera que el vehículo de placas ZKD-18C ya fue objeto de embargo y posterior secuestro por parte del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del diligenciamiento 680014003017-2021 -00006-00, remitido a este despacho judicial con ocasión de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P, se ordenará su inmovilización.

Para tal efecto, se oficiará por secretaria a la POLICIA NACIONAL-SIJIN- AUTOMOTORES.

Una vez, se perfeccione lo anterior el Liquidador deberá allegar nuevo trabajo de inventario y avalúos teniendo en cuenta además de los vehículos de placas FFJ 57A, PDI 86 y ZKD 18C de propiedad del deudor, la suma de dinero de los títulos judiciales que obran en el presente diligenciamiento -archivo 140-.

Finalmente, requiérase al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA para que informe si el señor JHON JAYSON HURTADO BELTRAN identificado con C.C. 91.487.045 actualmente tiene vínculo laboral con su entidad y de ser así, porque razón no ha seguido descontado de su salario el porcentaje de embargo decretado en su momento por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga al interior del proceso radicado No. 680014003-017-2021-00006-00 y que quedó por cuenta del presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor JHON JAYSON HURTADO BELTRAN. de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 de C.G.P, tal como les fue comunicado a Uds mediante Oficio No. 1102/2022 00010 00 del 5 de julio de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas FFJ 57A propiedad del deudor JHON JAYSON HURTADO BELTRAN identificado con C.C. 91.487.045, inscrito en la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas PDI 86 de propiedad del deudor JHON JAYSON HURTADO BELTRAN identificado con C.C. 91.487.045, inscrito en la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización vehiculó de placas ZKD-18C de propiedad del deudor JHON JAYSON HURTADO BELTRAN identificado con C.C. 91.487.045, el cual se encuentra debidamente embargado por parte del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del diligenciamiento 680014003017-2021 -00006-00, remitido a este despacho judicial con ocasión de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P, se ordenará su inmovilización.

CUARTO: OFICIAR al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA para que informe si el señor JHON JAYSON HURTADO BELTRAN identificado con C.C. 91.487.045 actualmente tiene vínculo laboral con su entidad y de ser así, porque razón no ha seguido descontado de su salario el porcentaje de embargo decretado en su momento por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga al interior del proceso radicado No. 680014003-017-2021-00006-00 y que quedó por cuenta del presente tramite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor JHON JAYSON HURTADO BELTRAN. de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 de C.G.P, tal como les fue comunicado a Uds mediante Oficio No. 1102/2022 00010 00 del 5 de julio de 2022.

QUINTO: Una vez resuelto y perfeccionadas las ordenes dadas en antelación, el liquidador deberá allegar nuevo trabajo de inventario y avalúos teniendo en cuenta además de los vehículos de placas FFJ 57A, PDI 86 y ZKD 18C de propiedad del deudor, la suma de dineros obrantes en los títulos judiciales que obran en el presente diligenciamiento -archivo 140-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Hoy, 13 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes este proveído por anotación en el
Estado Nº 05, RINA SOFIA CALA GARCIA, SECRETARIA

Código de verificación: **8b684a7e47f9bf80fe3059b57733120097400bd19023a38a72dce6e514e89d18**

Documento generado en 11/02/2024 07:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RSC sucesión 2022-00410
Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de febrero de 2024
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la parte demandante -archivos 60 y 61- y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P se ordena:

- CORREGIR** el numeral primero de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023, en el sentido de establecer que el nombre correcto del causante es **JOSE VICENTE NAVARRO OREJUELA**. De igual forma, que la muerte del causante DIOMEDIS GOMEZ MEJIA acaeció el **31 de julio de 2008** y no como allí se indicó.
- CORREGIR** el acápite de descripción del bien inmueble objeto de la sucesión en el sentido que la nomenclatura corresponde a carrera 4 #65A-54 barrio canelos y no como allí se estableció.

En lo demás déjese incólume la providencia en cuestión.

Ofíciase a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA la corrección aquí descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a100fedd8154998c93452459e4aacc3d5dae0c3d0014c87b7119f6864e2a98c1**

Documento generado en 11/02/2024 07:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C-2022-00673-00 - Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de enero de 2024
RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo informado por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE

BUCARAMANGA -archivo 84- y lo manifestado por el liquidador CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR-archivo 83-, y previo a resolver respecto de la inclusión de los bienes del deudor que fueron objeto de transacción en el proceso de liquidación de persona natural no comerciante en el citado Juzgado de familia, se ordena lo siguiente:

REQUERIR al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** para que remita el link del expediente No 68001-31-10-004-2022-00373-00 a efecto de determinar si los bienes que fueron objeto de transacción aceptada dentro de dicho diligenciamiento, fueron adquiridos con anterioridad al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, caso en el cual estaban destinados exclusivamente a pagar las obligaciones anteriores a este proceso.

PONGASE de presente, además, al citado juzgado la prohibición que prevé el artículo 565 del C.G.P, esto es: ***“La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.”*** Lo anterior, por cuanto el contrato de transacción aprobado por dicha judicatura el 18 de mayo de 2023 -archivo 73, página 14- fue posterior a la apertura del proceso de insolvencia -28 de noviembre de 2022-, en consecuencia, si las obligaciones transadas fueran anteriores a la apertura de la liquidación, dicha transacción es ineficaz de pleno derecho.

Por secretaría, ofíciase.

REQUERIR al deudor para que dentro del término no superior a diez (10) días explique los motivos por los cuales en el escrito de negociación de deudas ocultó información respecto de los bienes de su propiedad y que fueron materia de transacción en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal No 68001-31-10-004-2022-00373-00, así mismo porque a sabiendas que el numeral 1 del artículo 565 del



C.G.P le prohíbe realizar transacciones respecto de obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, actuó contra derecho.

Comuníquese esta decisión al deudor por el termino más expedito.

Una vez vencido el termino otorgado en antelación y/o remitido el proceso de liquidación de sociedad conyugal, ingrésese al Despacho para impartir el merito que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aa482805b89e93a6a83da71e7951dc9202bef808c45721458576c53f848053**

Documento generado en 11/02/2024 07:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rsc sucesión 2023-00223

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que el trabajo de inventario y avalúos fue presentado únicamente por la parte demandante, se ordena **CORRE TRASLADO** por el termino de tres (3) días a los demás herederos, para que si a bien lo tienen formulen las objeciones que considere, las cuales serán resueltas en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db66ccf53fad34f5fb380c6fd6d4729cbd0a365d1743c32e14f6d45d1c0eda44**

Documento generado en 11/02/2024 07:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C-2023-00251-00 - Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de enero de 2024
RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CORRASE traslado por el termino de diez (10) días a las partes intervinientes en el presente asunto del trabajo de inventarios y avalúos presentada por el liquidador -archivo 60.-, para que se presentes observaciones y, si lo estimen pertinente alleguen un avalúo diferente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Hoy, 13 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes este proveído por anotación en el Estado N° 4, RINA SOFIA CALA GARCÍA, SECRETARIO

Código de verificación: **61cd395aa4f4e916198e6d5df5cbcb63178855ad7fa2b219e3c43b43c18c3d85**

Documento generado en 11/02/2024 07:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C Liquidatorio-2023-00385-00 - Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la respuesta dada por el apoderado del deudor -archivo 36- respecto del requerimiento hecho por este despacho judicial mediante providencia del 22 de enero de 2024, relacionada con el ocultamiento de los bienes muebles de su propiedad -vehículos de placa HEH47F y UBA28D-, se ordena:

1. **ADVERTIR** al liquidador que el vehículo de placas HEH47F se encuentra en cabeza de la deudora, por tanto, debe tenerse en cuenta en la actualización del inventario de bienes del deudor, tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P, siempre y cuando, este haya sido adquirido con anterioridad a la fecha en la cual se dio apertura al proceso de liquidación de persona natural no comerciante, esto es 4 de diciembre de 2023. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 565 del C.G.P.
2. Como quiera que asegura **sin respaldo probatorio** que el vehículo de placas UBA 28D fue objeto de compraventa, teniendo en cuenta que la titularidad del citado automotor sigue en cabeza del deudor para no hacer nugatorio los derechos de los acreedores se ordena el **embargo y posterior secuestro** del vehículo de placas UBA 28 D propiedad de la deudora DIANA MAYOLI CASANOVA BERMUDEZ, inscritos en la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, respectivamente. Por secretaria, ofíciase.

Vincúlese al presente trámite el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 68001-4003-024-2021-00070-01, remitidos por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4f6486d7716d975c689863c893a4f75858fc8a114aa9ff40cad4dfc4f89639**

Documento generado en 11/02/2024 07:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rsc RADICADO: 2023-00579. Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo manifestado por el liquidador Carlos Alberto Villamizar Molina, -archivo 58- y lo indicado por el deudor -archivo 61- se ordena a este último dejar a disposición del auxiliar de la justicia en la Carrera 40 # 42 – 106 Edificio Los Sarrapios Bucaramanga, los vehículos de placas LGL341 y KMW376 de propiedad del deudor GUIOVANY ORLANDO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.656.568, por el termino de **tres (3) días** para que proceda a realizar el inventario y avalúo de bienes de que trata el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P.

Vencido el termino anterior, el liquidador deberá allegar al Juzgado el inventario y avalúo de bienes para seguir impartiendo el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae10e3c7d57102cf6a852b41a678a28867f127518638d39631c8a15a1fc1c22**

Documento generado en 11/02/2024 07:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C-2023-00672-00 - Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de enero de 2024
RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

TENGASE EN CUENTA la manifestación realizada por el liquidador y el deudor en punto del pago de honorarios y gastos del proceso -archivos No 41 y 44-.

Ahora bien, previo a correr traslado al trabajo de inventario y avalúos presentado por la liquidadora ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, el 1 de noviembre de 2023 -archivo 13-, se ordena a la citada auxiliar de la justicia que deberá complementarlo y/o modificarlo en el siguiente sentido:

1. Especificar las características propias de cada bien mueble propiedad del deudor.
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 565 del C.G.P deberá excluir del trabajo de inventarios y avalúos. el bien inmueble allí descrito, comoquiera que tiene condición de inembargabilidad por patrimonio de familia.

COMUNIQUESE por el medio más expedito esta providencia a la liquidadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6f05fca5a5e487fa96e881c4d57413772deae1a8fd029eef39da9e5053b177**

Documento generado en 11/02/2024 07:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: RESTITUCIÓN RADICADO 2023-00696

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el auto del 22 de enero de 2024 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 7 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario.

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$ 1.300.000.00
TOTAL COSTAS	\$ 1.300.000.00

TOTAL: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000.00)

RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO. RADICADO 2023-00696-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 7 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567b81211ec3962997947ae53e7936a8c7f5569b33e7a93a20163e407c98b705**

Documento generado en 11/02/2024 07:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rsc Despacho Comisorio 2023-00714

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A través del escrito que antecede-archivo 10-, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA pone en conocimiento del Despacho que dentro del proceso radicado 68001.31.03.011.2023.00031.01, por auto adiado el 25 de enero de 2024 se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificados con FMI 300-7411 de la ORIP de Bucaramanga, de propiedad del demandado ALVARO PINTO SERRANO.,

En ese orden de ideas, como quiera que el embargo y secuestro objeto de la presente comisión ha sido objeto de levantamiento, se ordena la devolución del despacho comisorio al citado Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 847de90c686c2de7bc191732aff168b2102b60d4934974ce25de57b39d69c4b3

Documento generado en 11/02/2024 07:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RSC sucesión 2024-00019
Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de febrero de 2024
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto del 29 de enero de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por anotación en el estado del 30 de enero de 2024

Pues bien, dentro del término de subsanación **-del 31 de enero al 6 de febrero de 2024-** la parte demandante guardó absoluto silencio, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN intestada del causante CIRO ALFONSO BUSTOS RINCÓN Q.E.P.D elevada por DIANA ELISA BASTOS DONDISA, CIRO ALFONSO BASTOS DONDISA, ILBA YANETH BASTOS DONDISA y EDDY ZULAY BASTOS DONDISA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese la actuación dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4350d1d88ebbc2f040158caf5c156456b943152664e4ce31a74e5e7fe49223**

Documento generado en 11/02/2024 07:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rsc Restitución RADICADO: 2024-00073-00 Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 30 de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del caso sería admitir la demanda de RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO., interpuesta por AURA LUCIA VILLAMIZAR DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 63.554.505 contra ROSABEL SANTOS REY identificado con cédula de ciudadanía No 63.360.699 para darle su curso legal, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia defectos que lo impiden y que pueden ser subsanados de la siguiente manera:

1. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P deberá allegar los linderos del bien inmueble objeto de la restitución.
2. Comoquiera que además de la restitución del inmueble. el demandante persigue el reconocimiento de la cláusula penal deberá integrar en su contradictorio a los deudores solidarios o en su defecto, retirar tal pretensión.
3. Deberá además certificar el envío de la demanda y subsanación, tal como lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Deberá presentar la demanda en escrito integrado con las aclaraciones y/o correcciones acá solicitadas

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57928a8eb178dd22e8f6940ecab771ca52f9098d3bf07bfcbe84c03e8c7d33bc**

Documento generado en 11/02/2024 07:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>